

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro Santander, Dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir decisión anticipada, dentro del presente proceso de declaración de pertenencia, radicado No. 2019-00024-00, en observancia de lo previsto en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P.-

2. ANTECEDENTES

JUAN BAUTISTA PINZÓN MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda de prescripción ordinaria y extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de MARTÍN ESPINOSA, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende usucapir, para que se declare que es de su dominio pleno y absoluto el inmueble ubicado en la vereda Percachal, Corregimiento del Pantano de este municipio, e identificado con la matricula inmobiliaria No. 306-13961, cuya extensión, cabida, cédula catastral y linderos especificó.

Como sustento de sus pretensiones, adujo que desde hace más de 20 años ininterrumpidos viene ejerciendo la posesión material, publica, quieta y pacífica sobre el inmueble objeto de debate; que en el año 1997, realizó una compraventa en común y proindiviso sobre dicho bien; que lo ha venido explotando económicamente a la fecha, y que ha fungido como señor y dueño del predio sin oposición de ninguna índole.

3. TRAMITE PROCESAL

Por auto del 05 de junio de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda¹ advirtiendo que obra una comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Charalá (folio 4), en la cual se informa que el predio se presume de dominio público, al no tener antecedente propio.

4. CONSIDERACIONES

Para resolver, importa recordar que nuestro ordenamiento jurídico prevé que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de

¹ Fol. 38-39

propiedad de las entidades de derecho público, ordenando al juez que conozca del asunto, rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos (numeral 4 - artículo 375 del C.G.P.).

Huelga señalar en consonancia con ello, que el primer presupuesto cuya confluencia debe verificarse en un trámite de este linaje es que el bien reclamado sea susceptible de adquirirse por prescripción, para lo cual ha de ser propiedad de un particular y no mediar limitación legal o constitucional que prohíba hacerse con éste, información que es dable verificar con el certificado que respecto de la existencia de titulares del derecho real de dominio expida la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Lo anterior en tanto el Código Civil determina que son bienes baldíos 'todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de dueño' (artículo 675) y que los mismos pertenecen al Estado (artículo 674) dentro de la categoría de bienes fiscales, los cuales son imprescriptibles² (artículo 2519), por lo que su dominio se adquiere, no por esta vía, sino únicamente a través de adjudicación hecha por el mismo Estado a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación³.

Como viene de verse, la legislación impone la carga de demostrar la propiedad privada, para lo cual habrá de mediar antecedente registral en tal sentido, pues de no hacerlo, debe catalogarse el bien como propiedad del Estado, erigiéndose un baldío, específicamente en el caso de los urbanos como un bien fiscal de propiedad del municipio, y el hecho de tener ese carácter conlleva una consecuencia, pues al hacer parte del patrimonio público resulta ser imprescriptible.

Bajo tales lineamientos, probado como se encuentra con el certificado especial que se trajo con la demanda, en el folio de matrícula del inmueble sobre el cual recaen las aspiraciones de la demanda no figura ninguna persona como titular inscrito del derecho real de dominio.

Lo anterior, pues al carecer de antecedente registral que permita corroborar que ha circulado entre los particulares y así derruir la presunción de baldío, nos hallaríamos ante un bien imprescriptible, lo que habilita a dar aplicación a la hipótesis contenida en el numeral 4º del artículo 375 de estatuto procesal vigente, y dar terminación anticipada al proceso, sin costas ante su no causación (numeral 8º - artículo 365 C.G.P.).

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO (S.S.)**,*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 16 de marzo de 2017. Radicado No. 11001-03-26-000-2005-00033-00 (30635), m.p. Ramiro Pazos Guerrero.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 30 de abril de 2012. Radicado No. 25000-23-26-000-1995-00704-01 (21699), m.p. Ruth Stella Correa Palacio.

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO de manera anticipada el presente proceso de pertenencia instaurado por JUAN BAUTISTA PINZÓN MARTÍNEZ en contra de MARTÍN ESPINOSA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que fuera ordenada en el auto admisorio respecto del folio matricula inmobiliaria No. 306-13961. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente al registrador de instrumentos públicos de Charalá.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las constancias de rigor en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ELKIN HORACIO
ANTOLINEZ
JUEZ
JUZGADO 001
PROMISCO DE LA**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL COROMORO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Este auto se notifica por anotación en el ESTADO No 031</p> <p>Fecha: 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020</p> <p>CIRO ALFONSO GÓMEZ GARCÍA Secretario</p>
--

COROMORO-SANTANDER

**GEREDA

MUNICIPAL
CIUDAD DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dcb04c5e010ee2e923b03e6683c67791ef50af7f90bd9820902b70e6681d3dd

Documento generado en 16/09/2020 02:24:37 p.m.